



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 661/2020



EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfonso Rubio Álvarez contra la resolución de fojas 133, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2018, José Alfonso Rubio Álvarez interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, los señores Alegría Hidalgo, Castillo Gutiérrez y Palomino Calle. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018, que declaró inadmisibles su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 37 (concedió su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 36); y la nulidad del acta de audiencia de fecha 9 de abril de 2018, emitidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio culposo (Expediente 0551-2012-5-3102-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente sostiene que, mediante la Resolución 23, de fecha 23 de octubre de 2015, se le condenó como autor del delito de homicidio culposo; y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años. Agrega que la Sala Penal de Apelaciones de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la Resolución 29, de fecha 24 de mayo de 2016, confirmó la sentencia condenatoria precitada.

El recurrente precisa que, en ejecución de sentencia, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara, mediante la Resolución 36, de fecha 8 de enero de 2018, declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la condicionalidad de la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

pena por efectiva. Argumenta que no cumplió el pago de los 60 000 soles, fijados como monto de reparación civil impuesta como regla de conducta. Añade que su defensa técnica impugnó la decisión; y que, mediante la Resolución 37, de fecha 12 de enero de 2018, le concedió recurso de apelación con efecto suspensivo. Añade que, mediante la Resolución 38, de fecha 9 de marzo de 2018, la Sala Penal demandada corre traslado de la fundamentación del recurso de apelación; y, luego, mediante la Resolución 39, de fecha 23 de marzo de 2018, señala fecha para la realización de la audiencia de apelación de auto para el día 9 de abril de 2018.

El recurrente aduce que no pudieron concurrir a la audiencia precitada ni el recurrente ni su abogado defensor; puesto a que, en la misma fecha, debieron participar en otras diligencias judiciales, por lo que justificaron su inasistencia. No obstante, el órgano jurisdiccional emplazado, mediante la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018, emitida durante la audiencia de apelación de auto, declaró inadmisibles sus recursos de apelación, en aplicación del artículo 420 del nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente, el recurrente aduce que se afectó el debido proceso porque no existe disposición ni norma alguna de carácter procesal en materia penal que establezca, como causal de inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, la incomparecencia del abogado defensor a la audiencia de apelación de auto. Así, el artículo 85, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal prevé expresamente el reemplazo del abogado defensor debido a su incomparecencia, el cual se debió aplicar en su caso concreto, lo cual, adicionalmente, le generó indefensión.

Los magistrados emplazados, los señores Alegría Hidalgo, Castillo Gutiérrez y Palomino Calle, presentan informe de descanso y solicitan que se declare improcedente la demanda. Afirman que no declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, dado que, conforme al artículo 420, inciso 5, del nuevo Código Procesal Penal, la asistencia de los sujetos procesales es facultativa. Además, según el artículo 405, inciso 3, del precitado código, al realizar un control de la apelación, se verificó que no cumplía los requisitos formales del recurso, por lo que se declaró su inadmisibilidad (folios 90 a 93).

El procurador público adjunto y la procuradora pública a cargo de la Procuraduría del Poder Judicial del Sector Interior, en fojas 111 y 117 de autos, se apersonan al proceso y señalan domicilio procesal.

El Juzgado Penal Unipersonal de Talara, con fecha 31 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda por estimar que no se afectó el debido proceso, pues la resolución cuestionada (Resolución 40) no declaró inadmisibles los recursos de apelación

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

interpuesto por la defensa del recurrente debido a la inasistencia a dicha audiencia. Por el contrario, la Sala prosiguió con la audiencia, analizó el recurso y se determinó que estaba dirigido contra la Resolución 35 y no contra la Resolución 36, que declaró fundada la revocatoria de la pena suspendida; es decir, el recurso presentado no cumplía lo previsto por el artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por estimar que el órgano jurisdiccional emplazado, mediante la cuestionada Resolución 40, declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente por la inexistencia de agravios expresos que contradigan la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 40, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 36, y declaró fundada la revocación de la suspensión de la pena por efectiva y la nulidad del acta de audiencia de fecha 9 de abril de 2018, emitidas en el proceso penal seguido en contra de don José Alfonso Rubio Álvarez por el delito de homicidio culposo (Expediente 0551-2012-5-3102-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La pluralidad de instancia es un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
4. Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Este, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y 2596-2010-PA/TC, fundamento 4).

5. El artículo 139, inciso 14, establece que se debe observar el derecho de defensa. En cuanto a este, el Tribunal ha señalado que comporta un estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho se conculca cuando los titulares de los derechos o intereses legítimos se encuentran impedidos de ejercer los medios legales suficientes para ejercer su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer medios probatorios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria del órgano que investiga o juzga al individuo (Expediente 852-2006-HC/TC).
6. En el presente caso, de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que se debe desestimar la demanda por las siguientes consideraciones:
- Mediante el Oficio 2628-2019-P-CSJSU-PJ, de fecha 20 de setiembre de 2019, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana remite el Informe 20-2019-SUB-ADM-TAL-CSJS, en el cual se indica que el recurrente ingresó al establecimiento penal el 12 de mayo de 2018 y que la pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años se cumplirá el 11 de mayo de 2022.
 - Según el recurrente, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, en contravención del artículo 420, inciso 5, del nuevo Código Procesal Penal; y no existe norma alguna de carácter procesal penal que sancione la incomparecencia del abogado defensor en una audiencia de apelación de auto con la inadmisibilidad del recurso. Por el contrario, se debió reemplazar al defensor, como dispone el artículo 85, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal.
 - En fojas 43 de autos, se aprecia el acta de la audiencia de apelación de auto, la cual señala que dicho acto procesal se realizó con la inasistencia de la parte apelante (el recurrente y su defensa técnica) y concluyó con la emisión de la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de auto interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

- d) Del audio del acta de audiencia de apelación de auto, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se acredita que la audiencia de apelación de auto sí se llevó a cabo y se analizó el recurso de apelación presentado por el recurrente. Así, se indica que, si bien en el recurso de apelación (folio 36) se señala que se impugna la Resolución 35, de este también se entiende que la apelación está referida a la Resolución 36, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la pena suspendida. Además, se consideró que el escrito de apelación no cumple lo dispuesto en el artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal, puesto que solo se hace una referencia a lo resuelto sin expresar las razones por las cuales se impugna una decisión; es decir, no se ha contradicho lo señalado por el juzgado, además de referirse a otras resoluciones (33, 34 y 35) que no son materia de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe declararse FUNDADA por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c, del Nuevo Código de Procesal Penal, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, entre otros, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. Sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...)tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agregó que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el demandante, solicita que se declare nula la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018, que declara inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 36, de fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la pena suspendida.
- 2.2 En puridad, en aplicación del artículo 405, numeral 1 inciso "c)" del Nuevo Código Procesal Penal, que exige expresar los fundamentos en su recurso, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, entre otros registros, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo.
- 2.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
- "a) La sentencia que le imponga una condena penal.
 - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
 - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
 - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental." (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03113-2018-PHC/TC
SULLANA
JOSÉ ALONSO RUBIO ÁLVAREZ

- 2.6 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo inadmisibles, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.7 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan ineficaces, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 405 del inciso 1 literal c) del Código de Procedimiento Penal; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.8 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

3. Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la Resolución 40, de fecha 9 de abril de 2018; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL